



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0456/2023/II

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO.

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JOVINO MECINAS HERNÁNDEZ.

COLABORÓ: SAMUEL LUNA ORTIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dos de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado denominado Secretaría de Gobierno, otorgada en la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **301155923000050**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	17
PUNTOS RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Gobierno, tal como se describe a continuación:

...

Por medio de la presente, solicito atentamente se me proporcione la información que se encuentre en su poder (en formato abierto) en la que se detallen delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de delito o violación a los derechos humanos, lugar donde se registró el incidente (dirección precisa o coordenadas), fecha y hora en la que se registró el incidente, así como

raza, identidad de género, etnia, sexo, nacionalidad, discapacidad, pertenencia a algún pueblo indígena, situación migratoria, condición social y rango de edad de las personas víctimas.

Requiero que se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2017 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, la contenida en la misma no se encuentra actualizada ni contempla la totalidad de delitos registrados en nuestro país. Por lo que solicito que verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo las funciones del sujeto obligado o sus integrantes.

...

2. Respuesta a la solicitud de información. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documento respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El siete de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. En fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación, por medio del oficio **UTSEGOB/0424/03/2023 y anexos**, emitido por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, documentado a través de la Oficialía de Partes; posteriormente en fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés se recibió por esta



ponencia mismo oficio a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en calidad de alegatos.

Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista que se le diera con el acuerdo de admisión al sujeto obligado y se tuvieron por agregadas las constancias citadas con antelación a los autos del recurso en estudio, ordenándose poner a vista de la parte recurrente para que, en un término no mayor a **tres días**, manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Cierre de instrucción. El veintuno de abril de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso, en alguno se actualizan los supuestos de improcedencia y sobreseimiento referidos en los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios **UTSEGOB/0258/02/2023**, **UTSEGOB/0209/02/2023** y **UTSEGOB/0208/02/2023**,

signados por el Jefe de la Unidad de Transparencia a través de los cuales requirió la información de mérito a las Direcciones de Cultura de Paz y Derechos Humanos y/o Atención a Migrantes; así también documento los oficios de respuesta de la Dirección de Cultura de Paz y Derechos Humanos a través del oficio No. **DGCPDH/DG/00164/2023**; oficio **SG/SSG/DGAM/033/2023** signado por el Director General de Atención a Migrantes, los cuales se insertan a la presente en su parte medular:

Oficio UTSEGOB /DG/0258/2023, Respuesta del Jefe de la Unidad de Transparencia.

Asimismo, el reglamento interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establece lo siguiente:

Artículo 1.- (Objeto del Reglamento y naturaleza jurídica de la Comisión Nacional)
El presente ordenamiento reglamenta la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y regula su estructura, facultades y funcionamiento como un organismo público del Estado mexicano con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto esencial es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es también un órgano de la sociedad y defensor de ésta.

Artículo 26.- (De la Dirección General de Quejas y Orientación)

II. Recibir y registrar los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos que se presenten ante la Comisión Nacional;

Por lo anterior, con el objetivo de tutelar su Derecho de Acceso a la Información, esta oficina le sugiere respetuosamente dirigir su solicitud a la **Secretaría de Gobernación Estatal, al Instituto Nacional de Migración y/o a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, sujetos obligados que probablemente pudieran contar entre sus archivos con la información a la que hace referencia en su solicitud, toda vez que es competencia de esas instancias.

También le informo que, de conformidad con el artículo 153 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover un Recurso de



Revisión ante el IVAI o ante esta Unidad de Transparencia en un plazo que no exceda los quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta, en caso de no satisfacerle la respuesta u orientación proporcionada.

Finalmente, si tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a nuestras oficinas ubicadas en Palacio de Gobierno s/n, planta baja, colonia Centro de Xalapa, Veracruz, en horario de 9:00 a 18:00 horas, o llamar al teléfono 8-41-74-00, extensión 3305 o al correo electrónico utsegob2020@gmail.com.

Sin otro particular, le envío cordial saludo.

ATENTAMENTE



MTR. MARIO IVÁN MONCAYO CASTRO
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p.- Archivo
MIMC/klmm*

Oficio DGCPDH/DG/00164/2023, Respuesta de la Dirección de Cultura de Paz y Derechos Humanos.

Por medio del presente, me permito referirme al oficio UTSEGOB/0209/02/2023 de fecha 02 de febrero del año en curso, con respecto a la solicitud de información recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 301155923000050 y cuya petición es la siguiente:

"Por medio del presente, solicito atentamente se me proporcione la información que se encuentre en su poder (en formato abierto) en la que se detallen delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de delito o violación a los derechos humanos, lugar donde se registró el incidente (dirección precisa o coordenadas), fecha y hora en la que se registró el incidente, así como raza, identidad de género, etnia, sexo, nacionalidad, discapacidad, pertenencia algún pueblo indígena, situación migratoria, condición social y rango de edad de las personas víctimas

Requiero que se proporcionen la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2017 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, la contenida en la misma no se encuentra actualizada ni contempla la totalidad de delitos registrados en nuestro país. Por lo que solicito que verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma, con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione la versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada como reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo las funciones del sujeto obligado o sus integrantes integrantes." (sic)

Al respecto, y con la finalidad de dar pronta respuesta a su solicitud, me permito informarle, que se ha realizado una búsqueda en nuestros archivos y base de datos, de la información solicitada en el periodo requerido, sin que se haya información relativa a la población migrante y en los términos que peticionario requiere.

En razón de ello, respetuosamente le sugiero orientar al peticionario a que solicite la información a las siguientes instancias, quienes derivado de sus atribuciones podrían contar con lo solicitado: Subsecretaría de Gobierno a través de la Dirección General de Atención a Migrantes, Secretaría de Salud a través del DIF Estatal (Casa del niño migrante y Albergues) y a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctima (CEEAIIV); y a nivel federal lo puede solicitar al Instituto Nacional de Migración (INM) y la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR).

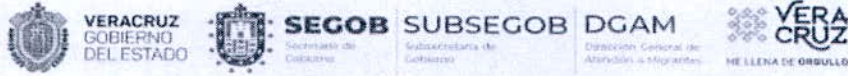
Sin otro particular, aprovecho a ocasión para enviarle un atento y cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTR. SÉRGIO ULISES MONTES GUZMÁN
DIRECTOR GENERAL DE CULTURA
DE PAZ Y DERECHOS HUMANOS

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBIERNO
14 FEB 2023
RECIBIDO
Unidad de Transparencia

Respuesta del Director General de Atención a Migrantes a través del oficio SG/SSG/DGAM/033/2023,



Oficio No. SG/SSG/DGAM/033/2023
Asunto: Contestación a Solicitud de Información 301155923000050
Xalapa, Veracruz., a 09 de febrero de 2023

MTR. MARIO IVÁN MONCAYO CASTRO
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Presente

Sirva la ocasión para enviarle un cordial saludo y a la vez informarle que en cumplimiento a los términos del artículo 4 y 23 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, 5 y 9 fracción I de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por este medio le remito a Usted respuesta a la solicitud de información con folio **301155923000050** de fecha 09 de febrero de 2023.

En lo relacionado a la solicitud de información correspondiente al registro de delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas.

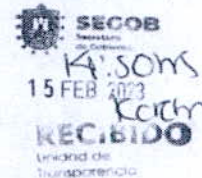
Esta Dirección General de Atención a Migrantes, no maneja las estadísticas solicitadas y no cuenta con ese tipo de atención a migrantes. Ya que las autoridad competentes para generar estadísticas de este tipo es el Instituto Nacional de Migración (INM), la Agencia de la ONU para los Refugiados (AGNUR) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

Sin otro particular, quedo de Usted
Atentamente

Lic. Carlos Enrique Escalante Igual.
DIRECTOR GENERAL DE ATENCIÓN A MIGRANTES.

C.c.p: ARCHIVO EXPEDIENTE
CEE/veqh/ojmv

PALACIO FEDERAL 2do Piso
Calle Gutiérrez Zamora s/n. Esq. Diego Leño.
Zona Centro CP 91000.
Xalapa, Veracruz, México.
Tels. 228 812 07 38; 812 26 43; 800 33 13 y 19
<http://segob.ver.gob.mx/migrantes/servicios.php>



SEGOB
14.50ms
15 FEB 2023
RECIBIDO
Unidad de
Transparencia



Derivado de lo anterior, el solicitante se inconformó de la respuesta y el día veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, por el que promovió recurso de revisión bajo el siguiente agravio:

“Derivado de analizar el contenido de la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, se concluye que esta no solo resulta ser inadecuada, sino también infundada, con base en el siguiente razonamiento:

Primero, porque el SO declara no poseer la información, aunque cuenta con la obligación normativa de generarla y almacenarla, como bien se fundamentó en el cuerpo de la SAI. Si bien existe la posibilidad de que dicha información no esté

en su poder, esto se debería a incumplimientos al mandato de sus funciones y no así a la falta de obligación de poseerla.

Segundo, porque nos orienta a presentar la SAI a otros sujetos obligados sin declarar explícitamente la inexistencia de la información, incumpliendo así el debido proceso del DAI. Sobra decir que no adjuntaron acta de comité de transparencia.

Dicho lo anterior, solicito que revoquen la respuesta del Sujeto Obligado, para así obtener información pública a la que por derecho puedo acceder.”

Por otra parte, en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación, por medio del oficio **UTSEGOB/0424/03/2023**, emitido por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, adjuntado los oficios **DGCPDH/DG/00319/2023** y **SG/SSG/DGAM/049/2023**, signados por Director General de Cultura de Paz y Derechos Humanos y por Director General de Atención a Migrantes, respectivamente, documentados a través de la Oficialía de Partes; posteriormente en fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés se recibió por esta ponencia mismo oficio a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en calidad de alegatos., para mejor proveer al respecto a continuación se reproduce en lo medular:

Respuesta del Jefe de la Unidad de Transparencia a través del oficio UTSEGOB/0424/03/2023.

Derivado del oficio señalado en el párrafo que antecede, se recibió el oficio No. SG/SSG/DGAM/033/2023, de fecha 09 de febrero de 2023, signado por el Lic. Carlos Enrique Escalante Igual, Director General de Atención a Migrantes, y el oficio No. DGCPDH/DG/00164/2023, de fecha 13 de febrero de 2023, signado por el Mtro. Sergio Ulises Montes Guzmán, Director General de Cultura de Paz y Derechos Humanos, mediante el cual dan respuesta a la solicitud de acceso a la información número 301155923000050. Documentos que corren agregados en el expediente del presente recurso de revisión y dentro del folio de la solicitud de acceso a la información.

En atención a dichos oficios, se procedió a emitir la respuesta al solicitante, la cuál se le notificó a través del documento número UTSEGOB/0258/02/2023, de fecha 20 de febrero del presente año.

En dicho oficio, se procedió a analizar las respuestas proporcionadas por las áreas de esta dependencia que pudieran contar con la información en comento, sin embargo, se desprende de las mismas que esta información puede obrar en otros sujetos obligados.

Derivado de esto, se realizó una orientación de manera fundada y motivada ante los sujetos obligados denominados: **Secretaría de Gobernación, al Instituto Nacional de Migración y/o a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

No conforme con lo respondido, el ahora recurrente presentó recurso de revisión señalando el agravio de:

Razón de la interposición:

Derivado de analizar el contenido de la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, se concluye que esta no solo resulta ser inadecuada, sino también infundada, con base en el siguiente razonamiento:

Primero, porque el SO declara no poseer la información, aunque cuenta con la obligación normativa de generarla y almacenarla, como bien se fundamenta en el cuerpo de la SAI. Si bien existe la posibilidad de que dicha información no esté en su poder, esto se debería a incumplimientos al mandato de sus funciones y no así a la falta de obligación de poseerla.

Segundo, porque nos orienta a presentar la SAI a otros sujetos obligados sin declarar explícitamente la inexistencia de la información, incumpliendo así el debido proceso del DAI. Sobre decir que no adjuntaron acta de comité de transparencia.

Dicho lo anterior, solicito que revoquen la respuesta del Sujeto Obligado, para así obtener información pública a la que por derecho puedo acceder.

Para dar atención al presente recurso de revisión, se volvió a solicitar apoyo de las Direcciones Generales de Atención a Migrantes y de Cultura de Paz y Derechos Humanos, a efecto de que pudieran confirmar o modificar su respuesta inicial, esto mediante oficios número UTSEGOB/0405/03/2023 y UTSEGOB/0406/03/2023, de fecha 10 de marzo del presente año.

En respuesta a mi similar, la Dirección General de Cultura de Paz y Derechos Humanos, emite el oficio No. DGCPDH/DG/00319/2023, signado por el Mtro. Sergio Ulises Montes Guzmán, Director General de Cultura de Paz y Derechos Humanos, en el cual CONFIRMA su respuesta inicial. De igual manera, la Dirección General de Atención a Migrantes, brinda respuesta CONFIRMANDO lo primeramente respondido a la solicitud de información, mediante el oficio SG/SSG/DGAM/049/2023, el día 14 de marzo del año en curso, signado por el Lic. Carlos Enrique Escalante Igual, Director General de esta área. Documentos anexos al presente oficio de informe.

Respuesta del Director General de Cultura de Paz y Derechos Humanos a través del oficio DGCPDH/DG/00319/2023



Al respecto, y con la finalidad de dar pronta respuesta a su solicitud, como ya le hemos informado mediante oficio DGCPDH/DG/00146/2023 del pasado 13 de febrero, **reiteramos la respuesta**, además de ello, le hacemos saber al peticionario, que esta Dirección General fue creada en el mes de febrero del año 2019, posterior a esa fecha y hasta el mes de febrero de la presente anualidad, hemos realizado una búsqueda en nuestros archivos y base de datos, de la información solicitada, encontrando cero registros de población migrantes, solicitantes de asilos y/o refugiados atendidos por delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados su contra, por lo que hasta ahora no contamos con datos estadísticos que puedan dar respuesta a su solicitud.

Si bien es cierto, conforme a las atribuciones conferidas a esta Dirección General a mi cargo, señaladas en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, atendemos mediante asesoría y acompañamiento situaciones donde se perciban violaciones a derechos humanos, no ha rocaído a la fecha alguno que se trate de población migrante.

Si otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un atento y cordial saludo.

ATENTAMENTE



MTRO. SERGIO ULISES MONTES GUZMÁN
DIRECTOR GENERAL DE CULTURA
DE PAZ Y DERECHOS HUMANOS

Respuesta del Director General de Atención a Migrantes a través del oficio SG/SSG/DGAM/049/2023

En respuesta a su oficio número UTSEGOB/0405/03/2023 de fecha 10 de marzo hogaño, a través del cual remite extracto de Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión IVAI-EV/0456/2023/II interpuesto por un particular a la respuesta de solicitud de información con folio **301155922000050**, presentada mediante la plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 08 de febrero del año 2023. Le comunico lo siguiente:

La Dirección General de Atención a Migrantes a mi cargo, con fundamento en el artículo 18, fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **no cuenta con la información solicitada** en virtud de carecer de atribuciones para generar, guardar o custodiar información específica sobre "*delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en territorio mexicano, así como tampoco para manejar información estadística relativa a las víctimas*".

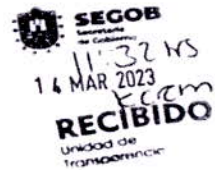
Toda vez que la información solicitada es de índole nacional, recae específicamente en sujetos obligados de la Federación y/o en organismo de protección de derechos humanos Nacional tal como se indica en artículo 74, fracción II inciso e) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo anterior, reitero que la Solicitud de Información **301155922000050** corresponde a otro sujeto obligado competente y no a esta dependencia a mi cargo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente


Lic. Carlos Enrique Escalante Igual.
DIRECTOR GENERAL DE ATENCIÓN A MIGRANTES.



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

Lo peticionado constituye información pública vinculada con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la información que se peticiona corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, las respuestas otorgadas por el sujeto obligado fueron emitidas por la Dirección General de Cultura de Paz y Derechos Humanos y por la Dirección General de Atención a Migrantes, áreas que de conformidad con lo previsto los artículos 26, fracciones II, III, XI, 29 fracciones I, III, VI y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resultan ser las competentes para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

De las constancias que obran en autos del recurso en estudio se advierte que, si bien es cierto, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud presentada por el ahora recurrente dentro del término legal establecido para ello, también lo es que, durante la sustanciación del recurso en estudio, el sujeto obligado compareció al mismo, remitiendo diversas documentales con las cuales otorgó respuesta al hoy recurrente en el cual confirmo las respuestas primigenias.

En consecuencia, del análisis a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a través de la Dirección General de Cultura de Paz y Derechos Humanos, así como la Dirección General de Atención a Migrantes, se advierte que, de acuerdo a sus atribuciones no son las competentes para otorgar la respuesta a la solicitud planteada por el hoy recurrente ya que es de índole nacional y recae en específicamente en sujetos obligados de la federación y/o en organismos de protección de derechos humanos nacionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 fracción II, inciso e) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por los que se advierte que, orientó al particular a dirigir su solicitud a las autoridades competentes para otorgar respuesta, siendo las siguientes, Secretaría de Gobernación Federal, Instituto Nacional de Migración y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 1 párrafos I y II y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 26 numeral A fracción II, C fracción II, 43 fracciones I, VI, VII y IX, 45 fracción VI, 50 fracción I, 51 fracciones VII y IX, 55 fracción I y 125 fracciones VI, VII, XV y XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación de la Federación; así como los artículos 1, 2, 3 y 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derecho Humanos; artículos 1 y 26 fracción II del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que a la letra dice:

...

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

...

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

...

Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

...

Secretaría de Gobernación;

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN (FEDERACIÓN)

Artículo 1.- La Secretaría de Gobernación es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le asignan las leyes, así como los reglamentos, decretos y acuerdos de la persona Titular del Ejecutivo Federal.

...

Artículo 2.- Al frente de la Secretaría de Gobernación habrá una persona Titular de la misma quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

A. Las personas servidoras públicas siguientes:

II. Titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración;

...

C. Los órganos administrativos desconcentrados siguientes y aquéllos que le correspondan, por disposición legal, reglamentaria o determinación de la persona Titular del Ejecutivo Federal:

II. Instituto Nacional de Migración;

...

Artículo 43.- La Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos tiene las atribuciones siguientes:

I. Coordinar, orientar y dar seguimiento a los trabajos y tareas de protección y defensa de los derechos humanos que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VI. Proponer a la persona Titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración los mecanismos para el cumplimiento y seguimiento de los compromisos asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, así como las recomendaciones emitidas por organismos internacionales;

VII. Vincular sus acciones con organismos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, para la colaboración y atención de asuntos en esta materia;

IX. Coordinar la atención de las solicitudes de medidas precautorias o cautelares necesarias para prevenir la violación de derechos humanos, así como instrumentar dichas medidas, siempre que no sean de la competencia de alguna otra dependencia de la Administración Pública Federal;

...

Artículo 45.- La Dirección General Adjunta para la Atención de Casos en Organismos Internacionales de Derechos Humanos tiene las atribuciones siguientes:

VI. Diseñar, previo acuerdo con la persona Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, procesos de atención y seguimiento de las acciones que sean de la competencia de la Secretaría, para la atención de los requerimientos de información y las recomendaciones emitidas por los organismos internacionales de derechos humanos;

...

Artículo 50.- La Dirección General Adjunta de Investigación y Atención a Casos tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer a la persona Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos las acciones generales en la promoción y defensa de los derechos humanos para atender los reclamos de las organizaciones de la sociedad civil;

...

Artículo 51.- La Dirección General de Política Pública de Derechos Humanos tiene las atribuciones siguientes:

VII. Recomendar, a la persona Titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, reformas al marco jurídico federal y de las entidades federativas, en materia de derechos humanos y las garantías para su protección;

IX. Elaborar y, en su caso, opinar respecto de indicadores que permitan verificar y evaluar los programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en cuanto al respeto a los derechos humanos;

...

Artículo 55.- La Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer a la persona Titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, en coordinación con las instancias competentes y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la política migratoria del país en un marco de respeto a los derechos

humanos, con una visión intercultural, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacional;

...

Artículo 125.- La persona que tenga el carácter de Comisionado del Instituto Nacional de Migración será nombrada y removida por el Titular del Ejecutivo Federal por conducto de la persona Titular de la Secretaría, y cuenta con las siguientes atribuciones:

VI. Analizar y proponer a la persona Titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría, programas, estrategias, proyectos, directrices, procesos, procedimientos, entre otras acciones, para la protección y respeto a los derechos humanos de las personas migrantes;

VII. Coordinar con autoridades federales, de las entidades federativas y de los municipios, la atención de los temas operativos en materia migratoria;

XV. Coadyuvar con la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado, así como aplicar el procedimiento de deportación o devolución a los solicitantes, refugiados o extranjeros que reciban protección complementaria, en términos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y su Reglamento, adoptando las medidas de asistencia humanitaria necesarias para evitar que sean objeto de cualquier tipo de discriminación que impida o anule el reconocimiento o ejercicio de sus derechos;

XVII. Supervisar el envío de información y bases de datos para la generación de estadísticas migratorias que le sean requeridos al Instituto Nacional de Migración por parte de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas;

...

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 1o.- Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado "B" del artículo 102 constitucional.

...

Artículo 2o.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

...

Artículo 3o.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación

...

Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

...

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 1.- (Objeto del Reglamento y naturaleza jurídica de la Comisión Nacional)

El presente ordenamiento reglamenta la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y regula su estructura, facultades y funcionamiento como un organismo público del Estado mexicano con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto esencial es proteger, observar, promover, estudiar, divulgar los derechos humanos, así como la prevención e investigación de las violaciones a los derechos humanos.

...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es también un órgano de la sociedad y defensor de ésta.

...

Artículo 26.- (De la Dirección General de Quejas y Orientación)

La Dirección General de Quejas y Orientación tendrá las siguientes atribuciones:

II. Recibir y registrar los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos; así como el resto de la correspondencia que se presente ante la Comisión Nacional;

...

Manifestaciones del sujeto obligado que se tienen realizadas bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA² y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**

En razón de lo anterior, **se dejan a salvo** los derechos de la parte recurrente para que, en caso de estimarlo pertinente, se dirija al Sujeto Obligado Secretaría de Gobierno Federal, Instituto Nacional de Migración y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a realizar la solicitud de la información materia del presente recurso, para que dentro del ámbito de sus atribuciones le proporcionen la información que en derecho corresponda.

Ahora bien, al precisar que, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, la Unidad de Transparencia comunico este hecho al promovente, en el plazo establecido por la ley, posteriores a la recepción de la solicitud **y orientando al recurrente ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión, situación que en el caso bajo estudio, si aconteció dentro del citado término, realizándolo a través del oficio UTSEGOB/0258/02/2023 emitido por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, tal como lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, y como se determina en el criterio **9/2018**, emitido por este Órgano Garante, de rubro "**NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**", que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la presente solicitud que nos ocupa, es la Secretaría de Gobierno Federal, Instituto Nacional de Migración y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo cual este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta **inoperante**, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a las áreas competentes, misma que podrá presentarla a la Unida de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Secretaría de Gobierno Federal	55 51 28 00 00, Ext. 31371 unidadtransparencia@segob.gob.mx Calle Abraham González # 50, Planta Baja, Colonia Juárez, Alcaldía Cauhtémoc, C.P. 06600 Ciudad de México, México
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	transparencia@cndh.org.mx Horario de atención: de lunes a viernes en un horario de las 10:00 a las 15:00 horas. Domicilio: Periférico Sur 3469 Col. San Jerónimo Lídice., Alcaldía La Magdalena Contreras. C.P. 10200, México, Ciudad de México. Teléfono: 555-490-7400. Ext. 1141
Instituto Nacional de Migración	Domicilio: Homero 1832, PB, Miguel Hidalgo C.P. 11510, Ciudad de México. Número telefónico: 55 53872400, extensión 18403. modulodeaccesoim@inami.gob.mx

Por lo que respecta al agravio hecho valer por el recurrente referente a que el sujeto obligado solo los oriento donde formular su solicitud de información, sin que no hubiera una declaración de inexistencia de la información a través del comité de transparencia y por lo cual no anexa el acta generada de ella.

Aunado a lo anterior, se advierte, como ya se dijo con antelación, que las áreas competentes en cuestión respondieron dentro de la respuesta primigenia y en la comparecencia del asunto en cuestión, con la información con la que cuentan; motivo por el cual se consideran ajustadas a derecho dichas respuestas del sujeto obligado, resultando importante señalar que en el presente caso no es necesario que se haga uso de la declaración de inexistencia de su Comité de Transparencia respecto de lo petitionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin

embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, pues si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

Por lo que, solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio **7/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue a través de las áreas legalmente competentes para ello y se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO³; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁴ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵.**

En ese tenor, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante el área que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de

³ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁵ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015⁶ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Al efecto, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**⁷, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que de autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la información materia del presente recurso ante Dirección General de Cultura de Paz y Derechos Humanos, Dirección General de Atención a Migrantes, áreas que se pronunciaron respecto de la materia de la solicitud en estudio y, al no ser competentes para dar respuesta, orientaron al hoy recurrente a requerir la información ante Secretaría de Gobierno Federal, Instituto Nacional de Migración y Comisión Nacional de los Derechos

⁶ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

⁷ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Humanos, documentales con las que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información del hoy recurrente.

De los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la misma se relaciona con información pública respecto de la que el ente obligado puede emitir respuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5, 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como artículos 26, fracciones II, III, XI, 29 fracciones I, III, VI y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas otorgadas dentro de la solicitud y substanciación del presente recurso que emitió el sujeto, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

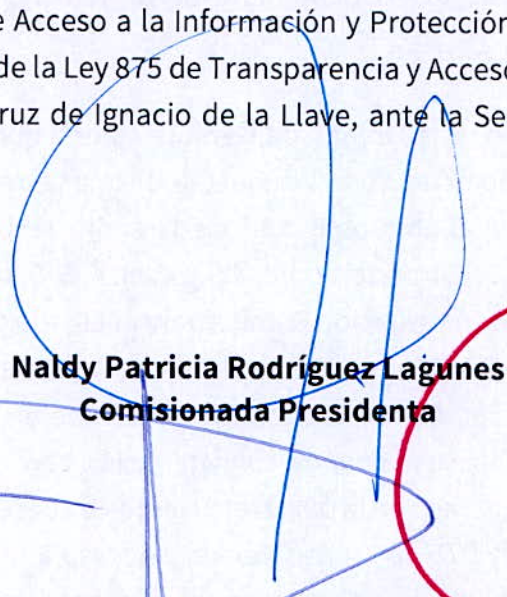
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

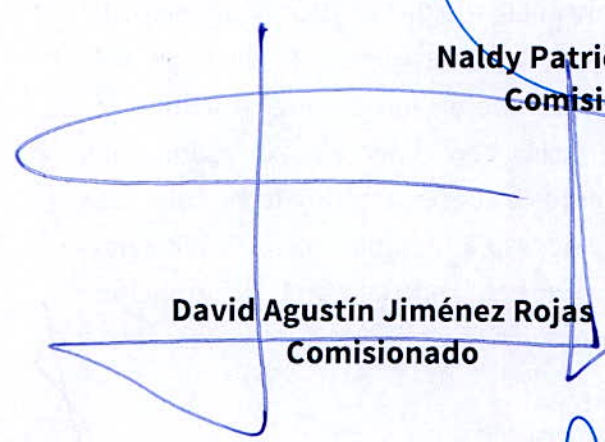
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

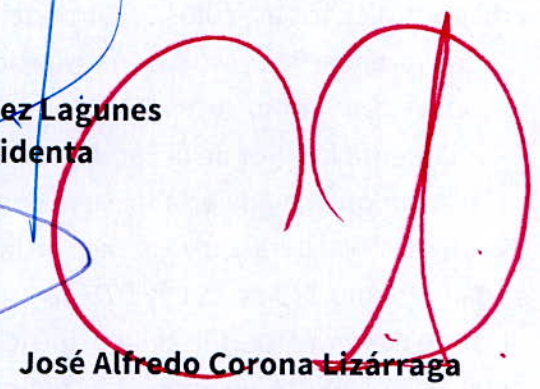
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



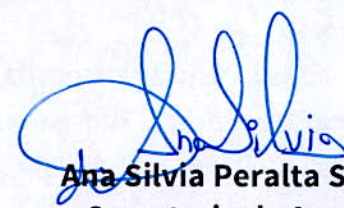
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos